



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Venecia, Antioquia, Veintiuno de Febrero de dos mil veinticuatro

Referencia	Sucesión simple e intestada.
Causante	Cesar Augusto Herrera Barrero
Interesados	Jimena Herrera Morales, Brandon Stiven Herrera Morales y Gloria Eneida Rojas Gallego
Radicado	05-861-40-89-001-2022-00086-00
Providencia	Auto interlocutorio Nro. 179
Decisión	Resuelve recurso de reposición- NO repone

I ASUNTO A DECIDIR

El Despacho procede a continuación a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. Luis Alberto Bedoya Duque en contra del auto interlocutorio Nro.063 de fecha 24 de Enero de 2024, mediante el cual prosperó la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial y cuantía, ordenando remitir la actuación a los Juzgados Promiscuos Municipales de Amaga Antioquia (Reparto)

II HECHOS

Indica el apoderado de los interesados DR. Luis Alberto Bedoya Duque lo siguiente: “Se reponga el Auto 063 de fecha 24 de enero de 2024 y en su defecto se conceda la suplica, con respecto a la competencia por el factor cuantía, toda vez que este servidor en representación de la señora GLORIA ENEIDA ROJAS GALLEGO, aportó Avalúo Comercial del inmueble que no se tuvo en cuenta al momento de la apertura de la sucesión por valor de OCHOCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$808.167.456.00) objeto de la sucesión, en donde se demuestra que este bien ya no es un lote sin construcción, sino por el contrario, es un edificio construido que ha generado inversiones considerables, de las cuales existen deudas por sufragar, como se demuestra con las deudas por pagar y en donde la parte contraria y el curador Ad Litem no se opusieron a dicha valoración.

Si bien la parte interesada inicialmente presentó para su escrutinio el 33.34% de una propiedad en Venecia, Antioquia, Matricula inmobiliaria 010-11864; ocultando tanto la propiedad de Amagá, como la otra persona interesada, que era la señora GLORIA ENEIDA ROJAS GALLEGO, esta, no fue desleal con el proceso, y se dio a la tarea de valorar los bienes objeto del trámite sucesoral.

Y es que, permitir la continuación de este proceso, sin la modificación de la cuantía, le estaría vulnerando el derecho a mi defendida de la segunda instancia y es deber del juez analizar y llevar a la realidad el cambio que se presenta en los predios que por falta de intervención del estado en sus actualizaciones catastrales, pasar de un avalúo de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$28.282.684.00) que corresponden a un 33.34% de un bien declarado en la Jurisdicción de Venecia, Antioquia, a una valoración de OCHOCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$808.167.456.00), sobre un

nuevo predio que entre al haber social, el operador jurídico al menos, debe de analizar: ¿qué pasó con tanta diferencia?

También, de la manera más cordial, le pido que se pronuncie sobre la Solicitud de Sanción en Caso de información Falsa de que trata el Artículo 86 del Código General del Proceso, donde con documentación extraída de la Notaria Única de Amagá, Antioquia, se logra demostrar que los señores Brandon Steven Herrera Morales y la señorita Jimena Herrera Morales, le ocultaron información a su despacho, con la presentación de la demanda, al dejar por fuera a la señora GLORIA ENEIDA ROJAS GALLEGO Como cónyuge supérstite, con la cual habían iniciado la sucesión en dicha notaria, y fuera de eso, no haber incluido el bien identificado con Matricula Inmobiliaria 033—0016215 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Titiribí, Antioquia, situación demostrada con la apertura de sucesión ante la Notaria de Amaga, Antioquia, en el Acta N 12 DE ACEPTACIÓN DE SOLICITUD DE SUCESIÓN DE CESAR AUGUSTO HERRERA BARRERO, de fecha 13 de mayo de 2022 la cual suscriben bajo la gravedad del juramento e igualmente abandonan con el Acta N15 de fecha 16 de mayo de 2022, en la cual inclusive hicieron emplazamiento en la emisora de Amaga, puesta en cartelera de la Notaria de Amagá y publicación en el Periódico el Colombiano, el día 14 de mayo de 2022; la cual abandonaron y se vienen a presentarla a este despacho.

Por tal razón le ruego señora juez, prestar la suma atención a esta solicitud, toda vez que se estaría configurando un Fraude Procesal, al tratar de engañar al despacho y el cual le fue advertido a su despacho.

Ruego, señora juez, en el caso de no acceder a la Reposición, en su defecto conceder la Suplica, ante su Superior Jerárquico.

ANEXOS Facsímil página 41 del Periódico el Colombiano de fecha 14 de mayo de 2022. 11341062.”

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION

Del recurso de reposición interpuesto, el apoderado DR. Bedoya Duque corrió traslado a los demás apoderados y partes a través de correo electrónico el día 30 de enero de 2024 de conformidad con el artículo 9 parágrafo de la Ley 2213 de 2022; sin ningún pronunciamiento dentro del término.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada el despacho abordará su análisis a partir de dos apartados.

1. Determinación de la cuantía en los procesos de sucesión
2. Sanción de que trata el artículo 86 del C.G.P

Determinación de la cuantía en los procesos de sucesión:

El artículo 25 del CGP, a tenor literal reza: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

A su turno, el artículo 26 del CGP enuncia las reglas para determinar la cuantía, contemplando en el numeral 5° “En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Frente a la atribución de la competencia de los Jueces Civiles en el C.G.P., en escritos sobre derecho procesal la doctrina ha referido: “(...)el proceso de sucesión nos indica el numeral 5° que la cuantía se fija por el valor de los bienes relictos, es decir, solamente de los activos de la herencia que se va a liquidar en el proceso, en donde igualmente se aplica la regla ya referida en lo tocante con el valor catastral de los inmuebles. (...)”

Resulta necesario resaltar el pronunciamiento emitido el 11 de diciembre de 2017 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, donde se adujo: “...se colige que el legislador sentó un parámetro para atribuir competencia de los jueces en razón de la cuantía, para el caso concreto en el numeral 5 del art. 26 del Código General; norma que no puede equipararse a lo consagrado en el art. 489 ibídem, ya que, si bien esta última hace alusión al trámite de la sucesión, establece son los requisitos y anexos especiales que debe contener la demanda cuando se pretenda dar apertura al proceso de sucesión. De igual forma, no podría considerarse el numeral 4 del artículo 444 del mismo estatuto procesal como una norma para fijar competencia de los jueces en razón a la cuantía, como quiera que dicha disposición menciona las reglas que deben tener en cuenta para el avalúo de los bienes inmuebles”.

Para el caso de referencia, se relacionan como partidas del inventario que trata el artículo 489 del CGP, los siguientes: 1. Una cuota parte equivalente al 33.34% del inmueble identificado con el F.M 010-11864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia Antioquia avaluado catastralmente el 100% en la suma de \$28.282.684, es decir que el 33.34% equivale a \$9.429.446.85. 2. Un inmueble identificado con el F.M 033-16215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí Antioquia, avaluado catastralmente en la suma de \$529.157 y una motocicleta de placas NGS 19B Yamaha modelo 2009 de la cual no se aporta su avalúo.

Del avalúo catastral de los bienes relictos, se reitera que la competencia corresponde a los Jueces Promiscuos Municipales (Reparto) de Amagá Antioquia.

Ahora en el presente recurso el DR. BEDOYA DUQUE indica que el avalúo comercial del identificado con el F.M 033-16215 corresponde a la suma de OCHOCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$808.167.456.00), dado que “el bien ya no es un lote sin construcción, sino por el contrario, es un edificio construido que ha generado inversiones considerables, de las cuales existen deudas por sufragar, como se demuestra con las deudas por pagar y en donde la parte contraria y el curador Ad Litem no se opusieron a dicha valoración.”

En primer lugar es necesario precisar que de conformidad con el artículo 13 del C.G.P “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.” En consecuencia si el artículo 26 en su numeral 5 prevé que la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral; resulta claro para el despacho que el avalúo comercial del inmueble identificado con el F.M 033-16215 no puede ser tenido en cuenta para la determinación de la competencia por el factor cuantía, incluso dicho avalúo comercial no ha sido objeto de controversia por parte de los apoderados debido a que no se ha surtido en el presente proceso la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Ahora en la citada diligencia de inventarios y avalúos reglada por el artículo 501 del C.G.P el DR. BEDOYA DUQUE podrá denunciar como activo de la sucesión la mejora consistente en la construcción del edificio sobre el inmueble identificado con el F.M 033-16215 y fijar entonces el correspondiente avalúo el cual en todo caso deberá ser sometido a contradicción de las partes en la citada audiencia.

Existen entonces posteriores etapas procesales en las cuales podrá la parte que representa el DR. BEDOYA DUQUE alegar el avalúo de la construcción que reposa sobre el citado predio o en su defecto deberá adelantar los trámites administrativos pertinentes para actualizar ante la Oficina de Catastro pertinente la composición real del inmueble identificado con el F.M 033-16215.

De otro lado solicita el citado togado que el despacho se pronuncie “sobre la Solicitud de Sanción en Caso de información Falsa de que trata el Artículo 86 del Código General del Proceso, donde con documentación extraída de la Notaria Única de Amagá, Antioquia, se logra demostrar que los señores Brandon Steven Herrera Morales y la señorita Jimena Herrera Morales, le ocultaron información a su despacho, con la presentación de la demanda, al dejar por fuera a la señora GLORIA ENEIDA ROJAS GALLEGU Como cónyuge supérstite, con la cual habían iniciado la sucesión en dicha notaria, y fuera de eso, no haber incluido el bien identificado con Matricula Inmobiliaria 033—0016215 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Titiribí, Antioquia, situación demostrada con la apertura de sucesión ante la Notaria de Amaga, Antioquia, en el Acta N 12 DE ACEPTACIÓN DE SOLICITUD DE SUCESIÓN DE CESAR AUGUSTO HERRERA BARRERO, de fecha 13 de mayo de 2022 la cual suscriben bajo la gravedad del juramento e igualmente abandonan con el Acta N15 de fecha 16 de mayo de 2022, en la cual inclusive hicieron emplazamiento en la emisora de Amaga, puesta en cartelera de la Notaria de Amagá y publicación en el Periódico el Colombiano, el día 14 de mayo de 2022; la cual abandonaron y se vienen a presentarla a este despacho.”

Al respecto es necesario resaltar que este despacho judicial mediante la providencia que es objeto de recurso, declaró próspera la excepción previa de falta de competencia, es decir que ya no es dable para el despacho realizar algún pronunciamiento al respecto, toda vez que será el Juzgado Promiscuo Municipal de Amagá Antioquia quien brinde el trámite del artículo 139 del C.G.P a la presente actuación y determine si los argumentos expuestos por este despacho judicial son de su recibo para proceder a imponer las correspondientes sanciones o si en su defecto propondrá conflicto negativo de competencias que será resuelto por el superior funcional común.

En conclusión entonces las argumentaciones que utilizó este despacho judicial para declarar su falta de competencia; aún pueden ser objeto de controversia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Amagá Antioquia, razón por la cual considera este ente judicial que será ese despacho judicial quien debe de resolver de fondo la solicitud luego de verificar si son de recibo o no las consideraciones realizadas por el despacho.

Por lo anterior entonces, no se repone el contenido del auto interlocutorio Nro. 063 de fecha 24 de Enero de 2024 y no se concederá el recurso de súplica dado que el artículo 139 del C.G.P establece que la decisión judicial mediante la cual el juez declara su incompetencia para conocer de un proceso y ordena remitirlo al que estime competente, NO admite recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE REPONE, el auto interlocutorio Nro. . 063 de fecha 24 de Enero de 2024 por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el correspondiente proceso a los Juzgados Promiscuos Municipales de Amagá Antioquia Reparto.

NOTIFÍQUESE:



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ